

## ESTADO TÁCHIRA

### CONSEJO LEGISLATIVO

#### DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

El Consejo Legislativo del Estado Táchira, es el órgano Estatal encargado de ejercer el Poder Legislativo en esa Entidad Federal, en atención a lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como funciones principales legislar sobre las materias de la competencia estatal, sancionar la Ley de Presupuesto del Estado y las demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

#### Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis exhaustivo del Concurso Público para la Designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo del Estado Táchira, convocado por la máxima autoridad del citado órgano en el año 2011, en el período 2011-2016.

#### Observaciones relevantes

Se constató que los documentos contentivos en el expediente bajo análisis, no se encuentran debidamente foliados, toda vez que el mismo carecía de los folios 229, 357 y 515, asimismo, se evidenció que al folio 360, se le colocó en número 362 y el folio 402 fue foliado 2 veces, es decir, se encuentra duplicado, sobre este particular es de significar que la foliatura tiene por objeto garantizar la seguridad de la incorporación de manera secuencial de todos los documentos. Situación esta que contraviene los preceptos establecidos en el artículo 14, del Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 39.350 del 20-01-2010), el cual señala lo siguiente: “Por cada concurso convocado el funcionario designado para formalizar las inscripciones formará un expediente en el cual se insertarán en orden cronológico los documentos siguientes:

*omissis* Los documentos que conforman el expediente deberán constar en original o copia legible debidamente certificada. Cada uno de sus folios se enumerará en forma consecutiva en números y letras. (...)”.

De la norma antes transcrita, se desprende con meridiana claridad la obligación que le ha sido encomendada al funcionario designado por la máxima autoridad del órgano convocante, ante quien los participantes formalizaran las inscripciones, de insertar en orden cronológico y enumerar en forma consecutiva el expediente del concurso público, donde reposen los documentos que se generen hasta que finalicen las inscripciones de los participantes, todo ello con la finalidad de que ese funcionario entregue posteriormente al jurado calificador, el expediente al vencimiento de las citadas inscripciones, y que sea ese jurado el que continúe con el proceso de concurso público hasta la fase de juramentación, para que consecuentemente el jurado calificador, remita al área de recursos humanos del respectivo ente convocante, el expediente del concurso público, cuya unidad se encargará de su resguardo por un lapso mínimo de 3 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, del ya mencionado Reglamento de concursos.

De la revisión efectuada por parte de este Organismo Superior de Control al currículum vitae con sus respectivos soportes de la ciudadana que resultó ganadora, aún cuando según el análisis realizado, no alcanzó la puntuación mínima de aprobación para optar al cargo de Auditor Interno, toda vez que se evidenció una diferencia de 8,75 puntos, con respecto a la puntuación otorgada por el jurado calificador, quien le asignó 55 puntos y esta Entidad Fiscalizadora Superior determinó 46,25 puntos. En tal sentido, el artículo 41 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, a saber: “ En los concursos públicos para la designación de los titulares de la Unidades de Auditoría Interna de los órganos que ejercen el Poder Público Estatal y sus entes descentralizados se considerará ganador del concurso al participante que haya obtenido la mayor puntuación, la cual debe ser igual o superior a cincuenta y cinco (55) puntos.”

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento sobre los concursos, señala lo siguiente: “El Jurado declarará desierto el concurso, cuando ninguno de los participantes alcanzare la puntuación mínima de aprobación, prevista en los artículos 39 al 42 de este Reglamento. *omissis* En tales supuestos *omissis* la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, según corresponda, convocará a un nuevo concurso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la declaratoria, (...)”; y el artículo 49, prevé: “Cuando no sea posible designar *omissis* a los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus entes descentralizados, en los términos del presente Reglamento *omissis* se convocará a un nuevo concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del presente Reglamento.” Con base en la interpretación de los artículos *ut supra* transcritos, queda claramente establecido que cuando en el concurso público ninguno de los participantes alcanzare la puntuación mínima de aprobación, resulta una causal definitiva para “declararlo desierto”.

Situación que refleja la inexistencia de comparación de méritos por cuanto el jurado calificador, no debió declarar ganadora a una de las participantes en contraposición de méritos en el artículo 44 del referido reglamento, ya que no alcanzaba la puntuación mínima requerida, por lo que en este sentido, y en atención a la normativa prevista, obligatoriamente debieron declarar desierto el concurso público bajo análisis y notificar sobre tal declaratoria a la máxima autoridad del Consejo Legislativo del Estado Táchira, con la finalidad de que éste, convocara a un nuevo concurso público.

### Conclusiones

Del análisis a las observaciones formuladas, relacionadas con la evaluación del concurso público llevado a cabo durante el año 2011, para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo del Estado Táchira, se apreciaron debilidades de controles e inobservancia del

instrumento normativo que rige la materia, así como vicios procedimentales, tales como, los documentos contentivos del expediente bajo análisis, no se encontraban debidamente foliados; la participante que resultó ganadora no alcanzó la puntuación mínima de aprobación para optar al cargo de Auditor Interno, previsto en el artículo 41 del reglamento aplicable.

Los aspectos antes enunciados, no garantizan la objetividad y transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados, de conformidad con el Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

### Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se considera oportuno que el presidente del Consejo Legislativo del Estado Táchira, así como los miembros del jurado calificador, antes de llevar a cabo un concurso público, tomen en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Activar mecanismos de supervisión con miras a ejercer una estricta vigilancia sobre el proceso de escogencia y designación de los titulares de las unidades de auditoría interna, a los fines de garantizar la validez y confiabilidad de los resultados.
- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades en el referido proceso.
- Fijar lineamientos con miras a cerciorarse, que antes de proceder a la designación de los auditores internos, se efectuó una evaluación exhaustiva de las credenciales de cada participante, garantizando con ello el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar al cargo, en aras de la transparencia, objetividad y credibilidad que debe enmarcar la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo de esa Entidad Federal.